

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2185/2021

Sujeto Obligado:  
Congreso de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las gacetas parlamentarias de la Asamblea  
Constituyente de la Ciudad de México.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la  
información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

## Consideraciones importantes:

Al analizar la naturaleza de la información solicitada se advirtió que el Sujeto Obligado podría detentarla de forma digital y/o electrónica, por lo que, no hay certeza en el cambio de modalidad.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	30
<b>IV. RESUELVE</b>	31

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Congreso</b>	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2185/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2185/2021**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075421000040, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Las gacetas parlamentarias de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. Oficio CCDMX/IIL/UT/0437/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado no cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, es decir, no la tiene en una base de datos específica en la que se pueda identificar los dictámenes discusiones y diario de los debates del Congreso Constituyente.

Por lo anterior, indicó que para estar en posibilidad de proporcionar la información se tendrían que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente, lo cual se traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.

Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219, de la Ley de Transparencia, proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que, quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se

proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos en consulta directa.

Hizo referencia al oficio CCM/IL/OM/DGS/SAC/007/2021, suscrito por la Subdirectora de Archivo Central encargada del resguardo del “Archivo de la Elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México”, el cual refirió está abierto para cualquier consulta previa cita, precisando que la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría de la persona servidora pública responsable.

B. Oficio CSP/IIL/082/2021, suscrito por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a través del cual informó que de la lectura al Acta de Transferencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México, realizó la transferencia del acervo documental de valor histórico con carácter administrativo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al entonces Director General de Servicios, siendo esa el área responsable del mismo y quedó en resguardo del Archivo Central.

3. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

***“Razón de la interposición***

*El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada, no obstante que la misma se encuentra digitalizada, ya que inclusive en su momento, la misma fue publicada en internet durante el tiempo que estuvo vigente la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.” (Sic)*

4. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio “CCDMX/IL/538/2020”, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones y rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Manifestó que con fecha veinticuatro de noviembre se emitió una respuesta complementaria a través del oficio CCDMX/IIL/UT/0541/2021, adjuntando los oficios CSP/IIL/139/2021 y CCM/IIL/DGS/SAC/017/2021, respuesta complementaria notificada a la parte recurrente en los estrados de la Unidad de Transparencia, toda vez que, la Plataforma Nacional de Transparencia ni en la solicitud de acceso a la información se localizó un

medio alternativo de notificación a la parte recurrente, lo anterior de conformidad con el criterio relevante 08/21:

**Procedencia del cambio a notificación por estrados.** Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados. El Pleno del Instituto ha sostenido que, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.

- Por lo anterior, indicó que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia
- Por otra parte, manifestó que del agravio esgrimido no advirtió algún argumento lógico jurídico que permita determinar qué información considera le fue negada o se entregó incompleta, ya que únicamente se limita manifestar que dicha información se encuentra digitalizada, ya que en algún momento la misma fue publicada en internet durante la vigencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual es falso, pues se puso a disposición la información en consulta directa.
- Indicó que, en la respuesta complementaria notificada mediante estrados, se menciona que la información obra únicamente de manera física en el

archivo histórico, adjuntando el acta de transferencia en la cual se precisa en el antecedente primero que el acervo documental consta de 43 cajas, razón por la cual la Dirección General de Servicios a través de la Subdirección de Archivo Central la pone a disposición mediante consulta directa.

- Asimismo, informó que, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo X de la Consulta Directa numeral Septuagésimo tercero, se salvaguarda el derecho a acceder a la información que sea seleccionada por la parte recurrente en la consulta directa.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CCDMX/IIL/UT/0541/2021, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido medular es el mismo que el contenido del diverso CCDMX/IIL/UT/0437/2021 emitido en respuesta primigenia, a diferencia de lo siguiente:

- Toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en la solicitud de acceso a la información se localizó un medio alternativo señalado por la parte recurrente para perfeccionar el envío de una respuesta complementaria, la notificación se realiza por los estrados de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, los cuales se encuentran colocados en calle Fray Pedro de Gante No. 15, Colonia Centro, en el tercer piso afuera de las oficinas identificadas con el número

328 y 327, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio 08/21.

Al oficio descrito se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio CSP/IIL/139/2021, suscrito por el Director de Servicios Parlamentarios, por medio del cual indicó que tal como lo hizo del conocimiento en el oficio CSP/IIL/082/2021, y de la valoración del Acta de Transferencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho se desprende que el Titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México realizó la transferencia del acervo documental de valor histórico con carácter administrativo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México al entonces Director General de Servicios, en tal sentido, dicha unidad administrativa es el área responsable del resguardo, encontrándose las documentales solicitadas en la Subdirección de Archivo Central ubicada en la Planta Baja del edificio de Gante #15 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Acta de Transferencia del diez de agosto de dos mil dieciocho.
- Oficio CCM/IIL/DGS/DSG/SAC/017/2021, suscrito por la Subdirectora del Archivo Central, por medio del cual informó que dentro de los expedientes con los que cuenta el Archivo Central se encuentre el “Archivo Histórico de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”, el cual puso a disposición para consulta de la parte recurrente y precisó que el Archivo Central no cuenta con copia digital de los expedientes mencionados, por lo que, deja a disposición la información en Fray Pedro de Gante No. 15,

P.B., Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 9am a 6pm.

- Tres fotografías de los estrados de la Unidad de Transparencia.

6. Mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintitrés de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de noviembre, esto es, al quinto día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el recurso de revisión con

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

fundamento en la causal prevista en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...”

La fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia no se actualiza para el caso concreto, toda vez que, el recurso de revisión resultó procedente al agravarse la parte recurrente del cambio de modalidad causal prevista en el artículo 234, fracción VII, de la Ley en cita.

En relación con la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual no se acreditó, ya que, si bien, la parte recurrente únicamente señaló como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual procede la puesta a disposición en estrados, lo cierto es que el Sujeto Obligado solo exhibió a este Instituto fotografías, acto que no puede considerarse satisfecho al carecer de validez, pues lo procedente es poner a disposición por estrados mediante un acta circunstanciada o un acta de hechos.

Aunado a lo anterior, de las fotografías se observó que el Sujeto Obligado puso a disposición en sus estrados el oficio CCDMX/IIL/UT/0541/2021 y sus anexos, de los cuales no se desprende que hubiese informado el volumen de la documentación objeto de la consulta directa.

Por tanto, el recurso de revisión no queda sin materia, pues el Sujeto Obligado reiteró el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, siendo el motivo de la inconformidad externada por la parte recurrente.

En ese sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió el acceso a las Gacetas Parlamentarias de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que no cuenta con la información en el grado de desagregación requerida, es decir, no la tiene en una base de datos específica en la que se pueda identificar los dictámenes discusiones y diario de los debates del Congreso Constituyente.
- Que para estar en posibilidad de proporcionar la información se tendrían que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente, lo cual se traduciría en análisis, estudio y procesamiento de documentos.
- Que proporciona la información en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado en consulta directa.
- Que el Archivo Central se encarga del resguardo del “Archivo de la Elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México”, el cual refirió está abierto para cualquier consulta previa cita, precisando que la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría de la persona servidora pública responsable.
- Que del Acta de Transferencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la

Ciudad de México, realizó la transferencia del acervo documental de valor histórico con carácter administrativo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al entonces Director General de Servicios, siendo esa el área responsable del mismo y quedó en resguardo del Archivo Central.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y destacó lo siguiente:

- Que el acervo documental consta de 43 cajas, razón por la cual la Dirección General de Servicios a través de la Subdirección de Archivo Central la puso a disposición mediante consulta directa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida a su solicitud la parte recurrente manifestó como **única inconformidad** que el Sujeto Obligado se negó a entregarle la información requerida en la modalidad elegida, refiriendo que ésta se encuentra digitalizada, ya que, en su momento fue publicada en internet durante el tiempo que estuvo vigente la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Dado que la parte recurrente se agravió del cambio de modalidad en la entrega de la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su requerimiento deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente el cambio de modalidad a consulta directa, argumentando que no la detenta en el grado de desagregación requerida y que para estar en posibilidad de satisfacer la solicitud tendría que analizar los archivos físicos del Congreso Constituyente, lo que implicaría el análisis, estudio y procesamiento de documentos.

En este contexto, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente se trae a la vista la normatividad que determina la naturaleza de la información de su interés, esto es el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad De México, el cual dispone lo siguientes respecto de la Gaceta Parlamentaria:

“ ...

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 3.** *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

**8.** *Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México: Es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con la Asamblea;*

...

**Sección Tercera  
Gaceta Parlamentaria**

**Artículo 52.**

*1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano de difusión electrónico de la Asamblea Constituyente para divulgar:*

*I. Orden del día de las sesiones de la Asamblea Constituyente: 20*

*II. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones;*

*III. Registro de asistencia de las y los constituyentes a las sesiones del Pleno y de las comisiones:*

*VI. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno y en las comisiones;*

*V. Dictámenes de las comisiones y votos particulares que sobre los mismos se presenten;*

*VI. Citatorios a las sesiones o actividades de las comisiones, y*

*VII. Acuerdos de la Mesa Directiva.”*

De la normatividad en cita se desprende que la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es la publicación a través de la cual se difunden las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos que tienen que ver con la Asamblea; en particular el orden del día de las sesiones de la Asamblea Constituyente, la convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones; el registro de asistencia de las y los constituyentes a las sesiones del Pleno y de las comisiones, los proyectos de Acuerdo Parlamentario, el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno y en las comisiones; los dictámenes de las comisiones y votos particulares que sobre los mismos se presenten; los citatorios a las sesiones o actividades de las comisiones, y los acuerdos de la Mesa Directiva.

De igual forma, se precisa **en el Reglamento que la Gaceta Parlamentaria es el órgano de difusión electrónico de la Asamblea Constituyente.**

Así, del contraste realizado entre la normatividad aludida con la respuesta recurrida, se advirtió que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza por lo siguiente:

La propia definición de la Gaceta Parlamentaria señala que se trató de un órgano de difusión electrónico, lo que implica que la información requerida podría encontrarse digitalizada, no obstante, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma, sino que se limitó a indicar que la información se encuentra en el Archivo Central y que para acceder se requiere agendar una cita.

Asimismo, la imposibilidad que manifestó el Sujeto Obligado para otorgar la información en la modalidad elegida no se considera que implique el análisis, estudio o procesamiento, ya que, la Ley de Transparencia en su artículo 211, obliga a los sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, acción que no llevó a cabo, pues si bien, en vía de alegatos refirió que el archivo documental de la Asamblea Constituyente consta de 43 cajas, no fue claro respecto a si el contenido de las 43 cajas conforma la información solicitada.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el Antecedente Primero del Acta de Transferencia de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se señala lo siguiente: *“La Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México es depositaria de un acervo documental en original de: 43 cajas con material documental equivalente a 21.5 metros lineales, 3 cajas con material digital y 1 caja con registro central, que constituyen parte del Patrimonio Documental en cuanto a material tangible de la historia de la entidad.”* (Sic)

En este contexto, tenemos que **el acervo documental de la Asamblea Constituyente no consta únicamente de las 43 cajas referidas por el Sujeto Obligado, sino que existen 3 cajas con material digital y una caja con “registro**

central”, circunstancia que no brinda certeza del cambio de modalidad, ello al ser claro que la Gaceta Parlamentaria de interés se trató de un medio de difusión electrónico.

En paralelo a lo anterior, en el Acta en estudio se precisa que: *“Los bienes administrativos documentales en cuestión se describen en el Inventario de Transferencia que constituye el ANEXO UNO de esta Acta y que ha preparado el personal de la Unidad de Archivo Histórico Constituyente de la Ciudad de México.”* (Sic). De lo anterior se despliegan dos puntos, el primero relativo a que el Sujeto Obligado no exhibió a este Instituto el Anexo Uno y; el segundo, es que se detenta un inventario del acervo documental, lo que refuerza la afirmación de que satisfacer la solicitud no implica el procesamiento de la información.

En este punto **se estima pertinente traer a la vista como hecho notorio la resolución del recurso de revisión RR.IP.4894/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*aCAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

El recurso de revisión **RR.IP.4894/2019** deriva de la solicitud identificada con el número de folio 5003000178619 presentada ante el Congreso de la Ciudad de México, en la que se requirió:

*“Requiero en el termino de 5 días, por ser información de oficio:*

- El dictamen de debate para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.*
- El diario de debate del Constituyente para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.*
- Documento en el que consten las consideraciones que tuvo el Constituyente para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.” (sic)*

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyenteedmx/inicio.htm> de lo cual se inconformó la parte recurrente respectiva.

En función de la inconformidad manifestada en el recurso RR.IP.4894/2019, es que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CCDMX/IL/UT/1415/2019, de la cual destaca lo siguiente:

- Que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, suscribieron un Convenio Marco de colaboración en materia de transparencia y parlamento abierto, del convenio en cuestión se advierten en la Cláusula Segunda, el compromiso tanto del Constituyente como de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo al respaldo documental de los documentos que en su momento, recibió la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto de dicha asamblea Constituyente tal y como se advierte a continuación:

*“... SEGUNDA. COMPROMISOS Para el cumplimiento del presente Convenio Marco "LAS PARTES", sujeto a la disponibilidad están de acuerdo en llevar a cabo actividades que, de manera conjunta deban ser desarrolladas para la consecución de su objeto, a través de las áreas y unidades con atribuciones para su ejecución, según el tema de que se trate. Entre las actividades de colaboración, objeto del presente instrumento jurídico se tienen de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:*

*1. De "EL CONSTITUYENTE"*

*1. Entregará respaldo completo de los archivos en versión electrónica de la información que recibió la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto; ésta, sin omisión ni modificación, es la que se deberá albergar en el sitio web e incorpora la siguiente estructura:*

*...*

*Sección*

*5) Comisiones*

*(información se desglosará por ocho comisiones)*

*1) Funciones*

*2) Integrantes y Junta Directiva lista de nombres, semblanzas y redes sociales*

- 3) *Numeralia*
- 4) *Acuerdo de integración*
- 5) *Acta de instalación*
- 6) *Secretaría Técnica y Asesoría -lista de nombres, semblanzas7) Agenda temática*
- 8) *Convocatorias*
- 9) *Orden del día*
- 10) *Reuniones*
- 11) *Versiones estenográficas*
- 12) *Actas de sesiones*
- 13) *Iniciativas*
- 14) *Propuestas ciudadanas*
- 15) *Foros, audiencias, consultas*
- 16) *Documentos audiovisuales (de sesiones]*
- 17) *Documentos relacionados a foros u otras actividades (textos o audiovisuales)*
- 18) *Asistencias*
- 19) *Votaciones*
- 20) *Pre Dictámenes*
- 21) *Dictámenes*
- 22) *Votos particulares*
- 23) *Reservas*
- 24) *Propuestas de modificaciones de Comisiones al Pleno*
- 25) *Informe de actividades*
- 26) *Recursos utilizados*

## **6) Pleno**

- 1) *Cómo funciona, Cómo decide*
- 2) *Numeralia*
- 3) *Integrantes*
- 4) *Licencias*
- 5) **Gaceta Parlamentaria**
- 6) *Diario de los Debates*
- 7) *Versiones estenográficas*
- 8) *Iniciativas1)*
- 9) *Propuestas Ciudadanas*
- 10) *Dictámenes*
- 11) *Votos Particulares*
- 12) *Reservas*
- 13) *Propuestas de armonización*
- 14) *Propuestas de modificaciones de Comisiones al Pleno*
- 15) *Sesiones*
- 16) *Recursos utilizados*
- 17) *Acuerdos*

- 18) Asistencias
- 19) Votaciones
- 20) Documentos audio visuales de las sesiones
- ...

II. De "LA ASAMBLEA"

*2. Recibirá respaldo completo de los archivos en versión electrónica de la información que entregó la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto; ésta, sin omisión ni modificación, es la que se deberá albergar en el sitio web"*

- Que del convenio citado, se observa que los documentos que en su momento fueron recibidos por la ahora extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se integran en su totalidad, sin omisión ni modificación, por los archivos que dan respaldo a la información electrónica que entregó la Coordinación de Transparencia y Parlamento Abierto del Constituyente; los cuales se encuentran publicados en el Portal de Internet de Dicha Asamblea Constituyente, cuya liga electrónica es <http://www.diputados.gob.mx/asambleaconstituyentecdmx/>
- El Sujeto Obligado precisó que en vista de que los documentos físicos, relativos al respaldo documental de la Asamblea Constituyente, resguardados en Archivo Central del Congreso de la Ciudad de México, son los mismos que los publicados en el Portal de internet señalado; es que, con la finalidad de salvaguardar los principios, de eficacia, transparencia, máxima publicidad y expeditez, se otorgó la liga electrónica del portal.
- Señaló también que la información publicada en el portal y la que se encuentra resguardada en más de 43 cajas dentro del archivo central, no

fue creada por el Congreso de la Ciudad de México, pues tal y como se advierte en el convenio antes señalado la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal la recibió por parte del Constituyente para su resguardo y asimismo, indicó que no administra la página en cuestión, ya que dicha tarea corresponde a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

- Informó que desde el momento en que iniciaron las labores del constituyente hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, que concluyeron formalmente los trabajos para los cuales fue convocada dicha asamblea, se emitieron diversos dictámenes, diarios de debates, **gacetas parlamentarias** y versiones estenográficas de las sesiones, en donde se da cuenta de todas y cada una de las consideraciones que tuvo el Constituyente para la aprobación de la Constitución de la Ciudad de México.

Al analizar la respuesta descrita, este Instituto determinó procedente sobreseer el recurso de revisión RR.IP.4894/2019 y dentro de las cuestiones analizadas destaca lo relacionado con la Gaceta Parlamentaria de la cual se advirtió que se localizaba de forma electrónica en <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/GP/>, como se muestra a continuación:

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México	
Gaceta Parlamentaria	
MARTES 31 DE ENERO DE 2017	
Gaceta Parlamentaria del martes 31 de enero de 2017	
Principal	Propuesta de informe para armonización de la Constitución Política de la Ciudad de México
Anexo	Orden del día de la sesión solemne de firma de la Constitución Política de la Ciudad de México y su expedición
Gaceta Parlamentaria del lunes 30 de enero de 2017	
Principal	Informe de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, de los resultados del proceso de consulta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes
Anexo I	Propuesta de consenso al artículo 21, apartado C, numerales 4, 7, inciso d) y 8
Anexo II	Propuesta de Preámbulo para la Constitución Política de la Ciudad de México
Gaceta Parlamentaria del domingo 29 de enero de 2017	
Principal	Propuestas presentadas a la Mesa Directiva para la discusión de los artículos 15, 16, 29, 30, 34, 42, 51, 74 y transitorios (distribuidos al pleno durante la sesión de los días 29 y 30 de enero de 2017)
Anexo I	Comunicaciones de los diputados Marcela Lagarde y de los Ríos, María de la Paz Quiñones Comejo y Luis Alejandro Bustos Olivares
Anexo II	Propuesta de Preámbulo para la Constitución Política de la Ciudad de México
Anexo III	Propuesta de Artículos Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México
Dictámenes, votos particulares y reservas de las Comisiones de trabajo de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México	

Sin embargo, al intentar consultar dicha página ya no fue posible localizar la información.

No obstante, como se desprende del Convenio Marco de colaboración en materia de transparencia y parlamento abierto, **el Constituyente entregó a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal respaldo completo de diversos archivos en versión electrónica, entre los que se encuentran la Gaceta Parlamentaria.**

Con lo hasta aquí expuesto, **este Instituto determina que la información de interés de la parte recurrente podría detentarla el Sujeto Obligado de forma electrónica**, motivo por el cual, su respuesta no generó certidumbre, pues tal

como lo manifestó la parte recurrente, en su momento, lo solicitado fue publicado en internet.

En suma, es claro que el Sujeto Obligado no observó a cabalidad lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Concluyéndose por lo expuesto que el **agravio** externado por la parte recurrente resulta **fundado**, en función de que, el cambio de modalidad que ofreció el Sujeto Obligado carece de certeza jurídica, ello al limitarse a informar de su supuesta imposibilidad de satisfacer la solicitud en la modalidad elegida (electrónica), sin haber realizado previamente una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, aunado a que de los elementos analizados se observó que lo solicitado puede ser detentado de forma digital y/o electrónica.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección del Archivo Central, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de las gacetas parlamentarias de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para informar si detenta la información de forma digital y proceda a su entrega en la modalidad elegida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2185/2021**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**